

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-0043100.

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado no concede el recurso de APELACION interpuesto contra la decisión de RECHAZO de la demanda en tanto fue formulado de manera EXTEMPORANEA.

NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELASQUEZ ORTIZ', written over a light blue grid background.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-0013700.

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se acepta la RENUNCIA presentada por la apoderada de la parte actora.
Se requiere a ese extremo para que designe nuevo apoderado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velasquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ.

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. 11001310304420190046300.

De conformidad con lo establecido en el *artículo 323 del Código General del Proceso*, y como quiera que la sentencia proferida el 12 de julio de 2.022, ha sido apelada oportunamente, en el efecto *SUSPENSIVO*, se concede ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D C. – Sala Civil, el recurso de *APELACIÓN*.

Remítase el expediente Digital.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2019-00470-00**

Toda vez que, del escrito allegado por la parte actora, visto en el archivo 74, emerge la voluntad de las partes de terminar el proceso de manera anormal, concluye el Juzgado que se encuentran presentes los requisitos previstos en el artículo 312 del Código General del Proceso, razón por la que se,

Resuelve:

Primero.- DECLARAR terminado el proceso de la referencia, por Transacción.

Segundo.- DECRETAR la cancelación de las medidas que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

Tercero.- Sin condena en costas.

Notifíquese,

La juez,

Una firma manuscrita en tinta, que parece leerse 'Papa' o similar, con trazos fluidos y cursivos.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2019-00506**- 00.

De la respuesta al requerimiento arrimada por la secuestre –archivo digital 41-, se corre traslado por el término de cinco días, al apoderado de la parte actora para que se pronuncie al respecto.

Este despacho deja constancia, que con la misiva aportada por la secuestre no se está dando cumplimiento a los requerimientos que ha efectuado este despacho y que fueron reiterados en proveído de calenda 26 de mayo hogaño –archivo digital 39-.

Adviértase que de continuar la conducta omisiva por parte del auxiliar de la justicia, esta oficina judicial hará uso de los poderes otorgados en la Ley.

Finalmente, se requiere, al apoderado del demandante para que informe a este despacho, si ya fue posible acordar y/o realizar los trámites pertinentes a fin de avaluar los bienes muebles objeto de secuestro.

Una vez en firme el anterior término, regresen las diligencias al despacho para continuar el trámite de rigor.

Notifíquese, (1)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, -----ocho (8) de agosto de dos mil veintidós
(2022)

Radicado: 110013103044 2019 0055000.

Por secretaría, remítase a la apoderada judicial el link del expediente, al correo indicado para su notificación.

Se niega el desglose solicitado al darse las exigencias para ello señaladas en el art. 116 Código General del Proceso.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00726-00

El Juzgado le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaría (artículo 366 del Código de General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'H. Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

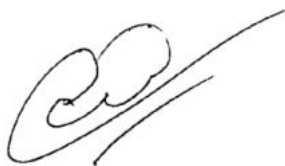
HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D C.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO N° 2019-00726

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del *21 de junio de 2.022* y de conformidad con el *art. 366 del Código General del Proceso*, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

CONCEPTO	VALOR
Valor agencias en derecho	2.000.000,00
Gastos Notificaciones	0,00
TOTAL	2.000.000,00



CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.
Secretario.

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, -----ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: 11001310304420190077700.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora, y reunidas las exigencias del *art. 461 del Código General del Proceso*, se ***Dispone***:

1. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo, por pago total de la obligación incorporada en el pagaré No. 2273 320184705.
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase.
3. De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.
4. De existir remanentes, y no estar embargados, hágase devolución a la parte demandada.
5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-0084300.

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.

Secretaría practique la liquidación de costas de ambas instancias.

NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velasquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00040-00

En virtud de la terminación del proceso de insolvencia contra el aquí deudor (archivo 23) se reanuda el proceso de la referencia.

Por secretaría remita el presente asunto a los Juzgados de Ejecución.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'. The signature is fluid and cursive, with the first letter 'H' being particularly large and stylized.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00048**- 00.

Atendiendo la documental aportada, este despacho,

Resuelve:

Primero: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto sobre los bienes de la Compañía Aseguradora Seguros del Estado, como quiera que la póliza y la aclaración aportadas -archivos digitales 43 y 49- cumplen lo establecido en el inciso 3° del literal b) del postulado 590 del Estatuto Procesal.

Secretaría, proceda de conformidad.

Segundo: Requerir, a la actora para que acredite la liquidación de la Sociedad A.G.Q Compañía De Arquitectos S.A.S.; adviértase que dicha información no se encuentra registrada en el certificado de existencia y representación de la convocada que obra en el plenario –folios 06 a 15 archivo digital 01-.

Notifíquese, (1)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0026900.

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo las manifestaciones elevadas en el anterior escrito así como la documental obrante en el expediente, se ACEPTA la cesión del crédito que aquí se persigue en favor de CONSULTORES ASOCIADOS ASOCONSULT SAS.

Se reconoce al abog. JUAN PABLO ARDILA PULIDO como apoderado judicial del cesionario en los términos del poder conferido.

Secretaría comparta el expediente digital al apoderado reconocido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'HENEY VELASQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00290**- 00

Se procede a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, como quiera que la extrema demandada una vez notificada de la orden de apremio no propuso excepciones; se cumplen los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión y no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado. En consecuencia, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

Primero.- Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 11 de septiembre de 2020, con las precisiones del auto calendado a 18 de febrero de 2022, por medio del cual se aceptó el desistimiento de uno de los demandados.

Segundo.- Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

Tercero.- Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.500.000,00. Líquidense.

Quinto.- Remítase el expediente a la oficina de ejecución una vez se liquiden y aprueben las costas.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'. The signature is stylized with a large, looped 'H' and a long, horizontal stroke at the end.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0033900.

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto del 12 de enero de 2022 visible en el archivo 26, por medio del cual se tuvo al Fondo Nacional de Garantías como subrogatorio del crédito en la suma allí indicada.

Se reconoce al Abog. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO como apoderado del cesionario en los términos del poder conferido.

Secretaría comparta el expediente digital al abogado reconocido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Henei', followed by a long horizontal stroke.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00446-00

Atendiendo la misiva que precede –archivo digital 42-, este despacho le indica al apoderado que no es posible decretar la misma, teniendo en cuenta que de la documental aportada se puede denotar que apenas se radicó la denuncia para iniciar la investigación penal de los delitos que se imputan y la actuación administrativa ante la ORIP, pero estos trámites no denotan la apertura de un proceso judicial conforme lo exige el ordinal 1° del postulado 161 del Estatuto Procesal.

En esos mismos términos, de la documental aportada – folios 05 a 10 archivo digital 42- y en los términos del inciso 3° del precepto 68 *ibídem*, se requiere al apoderado de la parte actora para que en el término de cinco días informe al despacho si *acepta* que el señor José Helver Carabuena Cuervo *sustituya* a la parte convocada a juicio.

Una vez en firme el anterior término, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00503-00

1. El Juzgado le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaría (artículo 366 del Código de General del Proceso).
2. Siendo procedente la petición elevada por el apoderado del extremo pasivo (archivo 47), por secretaría expídanse, a costa de la parte interesada copia del expediente al tenor de lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

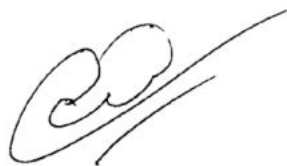
HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D C.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO N° 2020-00503

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del *16 de mayo de 2022* y de conformidad con el *art. 366 del Código General del Proceso*, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

CONCEPTO	VALOR
Valor agencias en derecho	2.500.000,00
TOTAL	2.500.000,00



CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00522-00.

Como quiera que se cumplen los presupuestos del artículo 161 del C.G.P., este despacho decreta la **SUSPENSIÓN** del proceso de la referencia, por el término de 03 meses.

Una vez vencido el anterior término, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2021-00013**-00

En atención a la solicitud que antecede por la parte actora (archivo 52), ofíciase a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ -ZONA NORTE- para que, en el término de 5 días, manifieste si procedió a inscribir la demanda, que fue decretada por este despacho, en auto del 4 de marzo de 2021. Adviértaseles de las sanciones pertinentes, por no responder el presente requerimiento. Anéxesele copia de los archivos 12, 15, 33 y 52

Finalmente se le pone de presente al togado de la parte actora, que hasta que no se divise cumplidos los requisitos del artículo 375 del C.G.P., no se procederá al emplazamiento.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. 11001310304420210006500.

Como quiera que la liquidación de costas procesales se encuentra realizada en debida forma, el Juzgado le imparte aprobación.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO N° 2021-00065**

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del 16 de mayo de 2022 y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

CONCEPTO	VALOR
Valor agencias en derecho	1.500.000,00
TOTAL	1.500.000,00



CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.
Secretario.

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: 110013103044 20221 0008600.

Teniendo en cuenta la petición de impulso procesal elevada por el accionante en el escrito precedente, se le insta, para que proceda a acreditar el registro de la inscripción de la demanda, para así proceder conforme *al art. 375 del C. General del Proceso*.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-0090 00.

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la curadora designada a los emplazados contestó la demanda.

Incorpórense al proceso la documentación obrante en los archivos 66 al 74 del expediente. En conocimiento de las partes su llegada y agregación. La señora Curadora manifiéstese sobre el particular.

Para todos los efectos téngase en cuenta que ya se inscribió el registro de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble pretendido en pertenencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velasquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-0112 00.

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Previo a resolver la RENUNCIA presentada por el apoderado de COOTRANSROSAL, acredite la comunicación prevista en el art. 76 del CGP.

Las respuestas obrantes en los archivos 69 y 71 se incorporan al proceso.
En conocimiento su llegada y agregación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velasquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-2021-00147-00

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), se **requiere** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, realice:
i) la notificación efectiva de la pasiva, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el aludido artículo de la Ley en comento.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00151-00

1. En atención a la solicitud que hace la señora LINDA CAROLINA AVENDAÑO FONSECA, quien actúa en representación del señor JORGE ELIECER AVENDAÑO CASTAÑEDA (demandado), conforme al poder general otorgado mediante escritura pública N° 1156 del 27 de abril del año dos mil veintiuno (archivos 42 46), **por secretaría** procédase a remitir el link del expediente y, póngasele de presente que dicho extremo ya fue notificado, amén que cualquier pedimento que realice debe hacerlo a través de **abogado**, atendiendo la cuantía del presente asunto.
2. El Juzgado le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaría (artículo 366 del Código de General del Proceso).
3. Por secretaría procédase a remitir el expediente a los Juzgados de Ejecución.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D C.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO N° 2021-00151

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del *18 de febrero de 2.022* y de conformidad con el *art. 366 del Código General del Proceso*, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

CONCEPTO	VALOR
Valor agencias en derecho	1.500.000,00
Gastos Notificaciones	21.000,00
TOTAL	1.521.000,00



CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00195-00

En atención a la solicitud que elevó la parte actora, el Despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE,

PRIMERO. - DECLARAR terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. -DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, dentro de la demanda. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO. - Sin condena en costas.

En su oportunidad archívese el expediente. De ser pertinente, infórmese de esta determinación al Tribunal Superior del D.J. de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-0273 00.

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo las manifestaciones elevadas por el apoderado de la parte actora y el acta de conciliación allegada, se DECRETA el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre los dineros de las cuentas de ahorro y corriente, relacionadas en el numeral primero del escrito anterior. Por Secretaría líbrense los correspondientes oficios.

Cumplido lo anterior, se dispone la SUSPENSION del proceso por el termino previsto en el acta de conciliación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'HENEY VELASQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ.

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. 110013103044 2021 0030800.

Como quiera que la liquidación de costas procesales se encuentra realizada en debida forma, el Juzgado le imparte aprobación.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENY VELÁSQUEZ ORTIZ', with a stylized, cursive script.

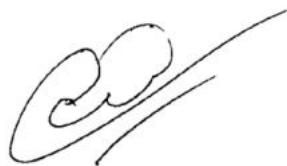
HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D C.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO N° 2021-00308

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del *17 de mayo de 2.022* y de conformidad con el *art. 366 del Código General del Proceso*, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

CONCEPTO	VALOR
Valor agencias en derecho	1.500.000,00
Gastos Notificaciones	12.360,00
TOTAL	1.512.360,00



CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00344-00

Atendiendo la petición que precede –archivo digital 55-, este despacho decreta el emplazamiento del señor Armando Caldas González. SECRETARÍA efectúe las publicaciones en los términos del postulado 108 del Estatuto Procesal y canon 10° de la Ley 2213 del 2022.

No se tiene en cuenta la contestación de la demanda presentada por el *tercero interesado* –archivos digitales 58 y 59- por extemporánea, amén de lo anterior, se deja constancia que tampoco hizo uso de alguna de las figuras procesales que ofrece el Estatuto Procesal para hacer valer los derechos que considera tiene sobre el bien objeto de usucapión

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Papa', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-0352 00.

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y por cuanto el demandante no subsanó la demanda, se RECHAZA.

No se ordena la devolución de los anexos dada la virtualidad del trámite. Déjense las anotaciones en el sistema.

NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'H. Velasquez Ortiz', written over a light gray circular stamp.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00359-00

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la parte demandada dentro del término del traslado formuló las defensas de mérito (archivos 28 y 45).

De las excepciones vistas en los archivos 28 y 45 de la encuadernación principal se le corre traslado al ejecutante por el término de 10 días, de conformidad con lo establecido en los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'. The signature is fluid and cursive, with the first letter 'H' being particularly large and stylized.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00367-00

Pese a que el Juzgado 48 Civil del Circuito de esta ciudad no ha remitido respuesta sobre los varios requerimientos que se le han enviado, lo cierto es que revisado la página de siglo XXI (consulta de procesos), se advirtió que dicha sede judicial el 4 de agosto de la pasada anualidad conoció del proceso de la referencia, como se divisa de la siguiente imagen:

Fecha de Consulta : Lunes, 08 de Agosto de 2022 - 09:57:44 A.M. (Descargar resultados [aqui](#))

Datos del Proceso				
Información de Radicación del Proceso				
Despacho		Ponente		
048 Circuito - Civil		SAUL PACHON JIMENEZ		
Clasificación del Proceso				
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente	
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Oficios	
Sujetos Procesales				
Demandante(s)		Demandado(s)		
- SEVELINDA SUAREZ SUAREZ		- GUILLERMO RIAÑO NIÑO		
Contenido de Radicación				
Contenido				

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
31 Mar 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/03/2022 A LAS 22:42:56.	01 Apr 2022	01 Apr 2022	31 Mar 2022
31 Mar 2022	AUTO RECHAZA DEMANDA				31 Mar 2022
10 Sep 2021	AL DESPACHO				10 Sep 2021
23 Aug 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/08/2021 A LAS 21:27:43.	24 Aug 2021	24 Aug 2021	23 Aug 2021
23 Aug 2021	AUTO INADMITE DEMANDA				23 Aug 2021
06 Aug 2021	AL DESPACHO				06 Aug 2021
04 Aug 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 04/08/2021 A LAS 17:44:08	04 Aug 2021	04 Aug 2021	04 Aug 2021

Así las cosas, como quiera que la remisión por parte de la Oficina Judicial de Reparto fue el 5 de agosto de 2021, y que como se indicó, el Juzgado 48 Civil del Circuito de esta ciudad, ya adelantó actuación sobre el **mismo** proceso, esta sede judicial se abstiene de avocar conocimiento.

Por Secretaría procédase a archivar las diligencias, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-0429 00.

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por secretaria y en los términos solicitados REQUIERASE a la Oficina de Registro de I.P. de la ciudad. En todo caso, adviértase a esa entidad que el presente asunto corresponde a la efectividad de la Garantía Real y por lo tanto tiene prelación sobre otro embargo de naturaleza singular.

NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'H. Velasquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00437-00

1. Obre en autos la nota devolutiva de la Oficina Registro de Instrumentos Públicos (archivo 37). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.
2. Así mismo, téngase en cuenta la inclusión de emplazados de los herederos indeterminados de JOSÉ ANGEL MORENO ALFONSO (archivo 33).
3. Se le pone de presente a la parte actora, que no es posible continuar con el trámite (archivo 34), hasta que no se realice la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 50C-599864 y esté debidamente notificada la parte pasiva, habida cuenta que sólo hasta este momento se está designando *curador ad litem*.
4. Como quiera que, dentro del término procesal, las personas emplazadas interesadas en el resultado de este proceso no comparecieron dentro del término legal, el Despacho, en aplicación del principio de economía procesal, ordena que se designe como curador *ad litem* de éstos, al abogado **Félix Rodrigo Chavrrro** quien ejerce habitualmente la profesión. Comuníquesele la designación y notifíquesele el auto admisorio, acto que conllevará la aceptación del cargo.

Se fijan como gastos de curaduría la suma de \$450.000,00 M/cte., que deberán ser cancelados por la parte actora. Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00453-00

El Juzgado le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaría (artículo 366 del Código de General del Proceso).

Por secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

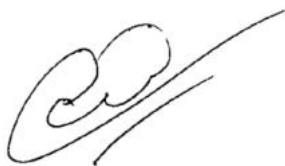
HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D C.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO N° 2021-00453

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del 23 de mayo de 2022 y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

CONCEPTO	VALOR
Valor agencias en derecho	2.000.000,00
TOTAL	2.000.000,00



CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00503-00

Para todos los efectos téngase en cuenta la manifestación que hace el Banco Comercial Av. Villas S.A. como acreedor del aquí deudor (archivo 97 y ss). En conocimiento del deudor que ejerce funciones de promotor.

Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce al Dr. MARLON FERNANDO QUINTERO ÁLVAREZ como apoderado judicial de la referida entidad financiera.

Notifíquese

LA JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'H. Velásquez', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: No. 11001 31 03 044 **2021 00537 00**

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la parte demandante describió en tiempo el traslado de las defensas de mérito (archivo 30) .

Entonces como quiera que las pruebas dentro del presente trámite se limitan a las documentales sin que considere este Despacho la necesidad de absolver interrogatorios de parte de manera oficiosa, con fundamento en el numeral 2° del canon 278 del Código General del Proceso, el Juzgado resolverá el presente asunto a través de **sentencia anticipada**.

En firme el presente proveído, ingrese al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'H. Velásquez', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: No. 11001 31 03 044 **2021 00547 00**

1. Conforme lo preceptuado en el artículo 285 del C.G.P. se aclara el numeral primero del auto del 16 de mayo de 2022 (archivo 31), en el sentido de indicar que la parte pasiva no sólo comprende a la señora María Rosalba Betancur Rendon, sino a la sociedad Alsaga Ltda. y José Libardo Rocha Sánchez y **no** como se había indicado en el proveído en mención.

2. Para todos los efectos, téngase en cuenta que la parte demandante recorrió en tiempo el traslado de las defensas de mérito (archivo 33) .

3. Téngase en cuenta la manifestación de la Doctora WENDY KATHERINE SOLERA GOMEZ (archivo 36) sobre la renuncia del poder que le fue conferido por José Libardo Rocha Sánchez -parte pasiva-. Se le pone de presente a la referida togada que la renuncia no pone fin al poder otorgado, sino luego de acreditar él envió al poderdante y transcurrir el término previsto en el Inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, situación que aquí se echa de menos; no obstante, se entenderá que sigue fungiendo como apoderada de los restantes demandados.

4. Entonces como quiera que las pruebas dentro del presente trámite se limitan a las documentales sin que considere este Despacho la necesidad de absolver interrogatorios de parte de manera oficiosa, con fundamento en el numeral 2º del canon 278 del Código General del Proceso, el Juzgado resolverá el presente asunto a través de **sentencia anticipada**.

En firme el presente proveído, ingrese al despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-0548 00.

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en virtud a la contestación de la demanda presentada, téngase por notificado al demandado GASTROINNOVA S.A.S. en liquidación, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso. Frente a esta demandada la apoderada indique de manera correcta el NIT de su poderdante.

Previo a reconocer personería a la Abog. PAULA NATALIA MOYANO AVILA se le requiere para que aporte el certificado de existencia y representación de GASTROINNOVA INTERNACIONAL S.A. y/o acredite que ahora corresponde a GASTROINNOVA ZONA FRANCA S.A. en liquidación.

Integrado el contradictorio se dispondrá lo pertinente.

NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'HENEY VELASQUEZ ORTIZ', written over a light blue grid background.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00552-00

El Despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago total de la obligación según lo informado por el apoderado de la actora –archivo digital 35-.

SEGUNDO.- DECRETAR la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO.- Sin condena en costas.

En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022 -0003-00

Previo a tener por notificada a la parte demandada y su contestación, **por secretaría** procédase a revisar la notificación que hizo el ejecutante en los archivos 19 y 29 del expediente e informar su procedencia y término en el presente asunto.

Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce a la Dra. Sandra Milena Martín Beltrán como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos del poder que le fue conferido (archivo 24).

Se le pone de presente al extremo actor, que resulta prematuro su pronunciamiento sobre las defensas de mérito invocadas (archivo 30).

Notifíquese

La juez

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Exp. No. 11001-31-03-044-2022-00041-00

Revisado el expediente observa el Despacho copia del registro civil de defunción del demandado **ÁLVARO FEDERICO RODRÍGUEZ OCHOA** (f. 3, archivo 25).

Así las cosas, teniendo en cuenta que el demandado había fallecido mucho antes de la presentación de la acción¹, el libelo incoatorio debió dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados de **ÁLVARO FEDERICO RODRÍGUEZ OCHOA** (q.e.p.d.) y como ello no sucedió, la actuación adelantada contra éste es nula.

En este orden de ideas, se declara la nulidad de lo actuado dentro del proceso de la referencia a partir del auto admisorio de la demanda inclusive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el presente proceso a partir del auto admisorio de la demanda inclusive por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Informe al Despacho si se inició proceso de sucesión de **ÁLVARO FEDERICO RODRÍGUEZ OCHOA** (q.e.p.d.) caso en el cual deberá informar el juzgado en el que cursa, el número del proceso, **así como los herederos allí reconocidos**, por lo que deberá adecuar la demanda y adecuar el poder de acuerdo con lo previsto en el inciso 3° del artículo 87 del Código General del Proceso, atendiendo a las previsiones de los artículos 82,83 y 84 *ibídem.*

¹ 25/01/2022

2. Así mismo deberá acreditar la condición de los herederos reconocidos (art. 82 *ej.*)

3. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Exp. No. 11001-31-03-044-2022-00041-00

Frente a la solicitud que elevó la apoderada de la parte actora (archivo 22), deberá estarse lo resuelto en el auto proferido en la misma fecha (archivo 28).

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'. The signature is fluid and cursive, with the first letter 'H' being particularly large and stylized.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022 -00046-00

El Juzgado le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaría (artículo 366 del Código de General del Proceso).

Por secretaría procédase a remitir el expediente a los Juzgados de Ejecución

Notifíquese

La juez

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D C.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO N° 2022-00046

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del *17 de mayo de 2.022* y de conformidad con el *art. 366 del Código General del Proceso*, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

CONCEPTO	VALOR
Valor agencias en derecho	1.500.000,00
Gastos Notificaciones	5.950,00
TOTAL	1.505.950,00



CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-40-03-044-2022-00055-00

1. Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que la parte pasiva se notificó del auto de apremio, conforme lo preceptúa el Decreto 806 de 2020 (archivo 15) y dentro de la oportunidad para contestar, permaneció en silencio.
2. Una vez se acredite la inscripción del embargo decretado en este asunto, se impartirá el trámite a seguir. (Numeral 3, Artículo 465 del C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'H. Velásquez', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Exp. No. 11001-31-03-044-2022-00081-00

I. Obre en autos la contestación de la Oficina Judicial de Reparto (archivo 24). En conocimiento su llegada y agregación.

II. Analizados los argumentos planteados por el extremo recurrente (archivo 8), y atendiendo lo manifestado por la Oficina Judicial de Reparto, le asiste razón frente a que presentó la demanda el 15 de febrero del año que avanza, como así lo indicó dicha dependencia:

1/6/22, 09:32

Correo: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

RV: REQUERIMIENTO URGENTE DENTRO DEL PROCESO No, 2022-081

Sindy Elizabeth Rueda Pardo <sruedap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 31/05/2022 7:26 AM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta me permito dar respuesta a su solicitud. La prueba fehaciente de lo solicitado obra en su despacho, en el mensaje remitido del acta de reparto, con la asignación del mismo, allí se conserva la trazabilidad de la radicación del formulario de demanda en línea. Como se puede observar en los detalles en la siguiente foto de pantalla adjunta, la radicación de la demanda en línea, fue el martes 15 de febrero de 2022 a las 14:38

De: Demanda en Línea Rama Judicial <demandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 15 de febrero de 2022 14:38

Para: LUISMIGUELVERBELC@HOTMAIL.COM <LUISMIGUELVERBELC@HOTMAIL.COM>; Gestion.juridicap1@gmail.com

<Gestion.juridicap1@gmail.com>; Radicacion Demandas Juzgados Civiles Circuito - Bogotá <raddemcivilctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Generación de la Demanda en línea No 365814

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Estimado usuario su solicitud fue recibida con el número de confirmación 365814

recuerde revisar los listados de reparto diario en la siguiente dirección haciendo [CLICK aquí](#) los cuales encontrará el juzgado al que fue enviada su demanda.

Razón por la cual, presentó la acción dentro del término previsto en el artículo 382 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Revocar el auto fechado el 10 de marzo de 2022 (archivo 6).

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'. The signature is stylized with a large initial 'H' and a long, horizontal stroke extending to the right.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Exp. No. 11001-31-03-044-**2022-00081**-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Adicione en los hechos del libelo, la calidad en funge el demandante, como quiera que no se advierte su legitimación.
2. Señale en los hechos de la demanda a efectos de ilustrar cuáles fueron las normas transgredidas –convencionales y/o legales-, circunstancia que impone explicar el concepto de su transgresión, pues el artículo citado refiere a la convocatoria de una **asamblea general**.
3. El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
4. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba¹.
5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese (2)

La juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Exp. No. 11001-31-03-044-**2022-00143**-00

1. Por secretaría procédase a revisar la notificación que aportó el extremo actor (archivo 16), conforme a las previsiones legales.
2. Previo a resolver sobre la solicitud de la captura del vehículo (archivo 13), préstese caución por la suma de \$4'000.000,00, para para responder por los perjuicios que pudieren causarse con la práctica de dichas medidas (inciso 2, numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso).

Notifíquese

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00208-00

Se ADMITE la presente demanda VERBAL (Acción de Simulación Relativa) formulada por JORGE ERNESTO PÉREZ SÁNCHEZ, JOSE JULIO EDUARDO PÉREZ SÁNCHEZ, CLAUDIO PÉREZ SÁNCHEZ, MARÍA YOLIMA PÉREZ SÁNCHEZ Y ELGI PÉREZ SÁNCHEZ contra:

- JUDITH BEATRIZ REMACHE PÉREZ
- ISAIAS GARZÓN BEJARANO
- MARÍA DORA PÉREZ SÁNCHEZ¹
- JOSÉ GILBERTO PÉREZ SÁNCHEZ²
- SEGUNDO BERNARDO PÉREZ SÁNCHEZ³
- MAICOL GABRIEL PÉREZ SÁNCHEZ⁴
- CAMILO ANDRÉS PÉREZ JAIME⁵
- JOHAN SEBASTIÁN PÉREZ JAIME⁶
- YEIMY CAROLINA PÉREZ JAIME⁷ Y
- HEREDEROS INDETERMINADOS DE MÉLIDA PÉREZ SÁNCHEZ Y GABRIEL PÉREZ SÁNCHEZ

TRAMÍTESE por el procedimiento verbal, conforme a lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

Préstese caución por la suma de \$50´000.000,00 M/Cte., para los fines establecidos en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

¹ Heredera determinada de la señora Mélida Pérez Sánchez

² Heredero determinado de la señora Mélida Pérez Sánchez

³ Heredero determinado de la señora Mélida Pérez Sánchez

⁴ Heredero determinado de la señora Mélida Pérez Sánchez

⁵ Heredero determinado del señor Gabriel Pérez Sánchez

⁶ Heredero determinado del señor Gabriel Pérez Sánchez

⁷ Heredero determinado del señor Gabriel Pérez Sánchez

Se reconoce al abogado Guillermo Páez Rojas, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Páez', with a large, stylized initial 'P' and a long horizontal stroke extending to the right.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2022-00214-00**

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve,

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor del Banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de PEDRO NEL GAVIRIA, Por las siguientes sumas de dinero:

1. \$15´464.742 por concepto de capital por la obligación No. 5470640010238825 incorporada en el pagaré de fecha 26 de mayo de 2.004, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde 07 de mayo de 2.022 y hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$9´211.484 de capital por la obligación No. 4546000014561529 incorporada en el pagaré de fecha 26 de mayo de 2.004, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 07 de mayo de 2.022 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. \$26´916.775 de capital por la obligación No. 4010870094428733 incorporada en el pagaré No. 79126566, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 07 de mayo de 2.022 y hasta cuando se verifique su pago total.

4. \$1´837.754 de capital por la obligación No. 4988819000027446 incorporada en el pagaré No. 79126566, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 07 de mayo de 2.022 y hasta cuando se verifique su pago total.

5. \$154´008.956,27 por concepto del capital incorporado en el pagaré No. 1565012467 –120307170960 –130306291316 –140305312979, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde 14 de noviembre de 2.019 y hasta cuando se verifique su pago total.

6. \$12´012.122,22 por concepto de intereses de plazo incorporados en el pagaré No. No. 1565012467 –120307170960 –130306291316 –140305312979.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, con la constancia de recibo en el servidor, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán

por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado Pablo Enrique Rodríguez Cortes, como apoderado del demandante, en los mismos términos del poder conferido.

Atendiendo la expedición de la Ley 2213 de 2022, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (numeral 12 art. 78 C.G.P).

NOTIFÍQUESE (2)

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, -----ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 110013103044 2022 0021700.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora en el escrito precedente, y reunidas las exigencias del artículo 92 del *Código General del Proceso*, se autoriza el retiro de la demanda.

En consecuencia, por secretaría, háganse las desanotaciones del caso.

Para todos los efectos téngase en cuenta la virtualidad del trámite.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'HENY VELÁSQUEZ ORTIZ', with a stylized, cursive script.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: 110013103044 2022 0024000.

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el que al tenor del *art, 90 del C. General del Proceso*, el Juzgado la Rechaza.

En atención a que esta demanda fue presentada digitalmente, no hay necesidad a la devolución de la demanda y sus anexos.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00286**- 00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Conforme lo establecido en el ordinal 2° del postulado 84 del Estatuto Procesal acorde con los preceptos 399 y 401 del C.de.Co., deberá aportar los títulos de acciones que ostenta en la Sociedad M G INGENIERIA S.A., o adecuar el libelo conforme el canon 85 del Rituario Procesal. Adviértase que lo aportado es una solicitud formal para la expedición de los mismos en el año 2.015, sin que pueda esta sustituir las formalidades que exige la norma

2. Atendiendo lo estipulado en el postulado 156, el numeral 2° del artículo 420, postulados 431, 445, ordinal 2° del precepto 446 y canon 451 todas disposiciones del Co.de.Co. y, como quiera que el título complejo se constituye con el balance y la copia auténtica del acta de asamblea, deberán aportarse estos instrumentos por cada periodo que se pretende ejecutar. Nótese que sólo se aportó el balance correspondiente al año 2.009.

3. Conforme lo indicado en la causal anterior, deberán adecuarse los fundamentos fácticos y las pretensiones de la demanda acorde con lo que haya sido pactado por los Socios en las Asambleas celebradas desde el año 2.009 al año 2.021.

4. La documental arrimada al libelo, deberá aportarse de forma clara y legible, nótese que algunos de los documentos aportados son de difícil lectura.

5. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENY VELÁSQUEZ ORTIZ'. The signature is stylized with a large, prominent 'H' and 'V'.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00288-00**.

Sería del caso entrar a calificar la demanda de acuerdo con lo previsto en el canon 82 el Código General del Proceso, no obstante, se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 25 ibídem en concordancia con el ordinal 4° del artículo 26 de la misma normatividad, la cuantía del presente asunto es mínima, pues el avalúo del bien inmueble objeto de división no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes necesarios para que se tramite como uno de mayor cuantía.

Así las cosas, su competencia corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad (Artículo 17 del Código General del Proceso) por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

1°. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia objetiva –cuantía-.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia–reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad dejando las constancias del caso.

Notifíquese.

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00290**- 00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el postulado 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Apórtese el avalúo catastral del bien inmueble objeto de litigio para el año 2.022.

2. Arrime certificado de existencia y representación de la Empresa Mundioveroles S.A.S., en el que se pueda acreditar la calidad en que actúa el señor Álvaro Enrique Arévalo Miranda (numeral 2º del artículo 84 Estatuto Procesal Civil).

3. Adecúese el escrito de demanda dirigiendo el mismo al Juez Natural, además del cumplimiento en debida forma de los requisitos establecidos en el postulado 82 del Estatuto Procesal Civil.

4. Adecúe el acápite contentivo de la circunstancia fáctica presentada; tenga en cuenta para ello que los hechos expresados deben mostrarse acordes con los pedimentos elevados, luego, deben descubrir, de manera precisa, la nulidad que se aduce tuvo lugar y sobre la cual pretende sustentar la rescisión del contrato en los términos del precepto 1740 y s.s. del Código Civil.

5. Como quiera que la demanda versa sobre un bien inmueble deberá darse cumplimiento a lo establecido en el precepto 83 del Estatuto Procesal, identificando el predio por sus linderos actuales.

6. Exclúyase del líbelo todas aquellas afirmaciones y pedimentos sobre la figura del *silencio administrativo positivo*, en tanto, esta es una figura que la ley considera en Colombia para los casos en que las entidades administrativas no se pronuncian dentro del plazo legal respecto a las solicitudes elevadas por los administrados, más no es una declaración que se haga en las relaciones o controversias que se susciten entre particulares.

7. Realice el juramento estimatorio de conformidad con el canon 206 *ibídem*, discriminando de manera razonada cada uno de los perjuicios pregonados, para lo cual deberá precisar qué constituye el daño emergente

y el lucro cesante. Tenga en cuenta que el juramento estimatorio no constituye una pretensión.

8. Arrime un certificado de tradición y libertad del bien inmueble, de fecha reciente, en el que se pueda verificar la situación actual del predio, nótese que el aportado data del año inmediatamente anterior.

9. La documental aportada al plenario debe ser clara, adviértase que algunos de los instrumentos aportados son de difícil lectura.

10. Aporte prueba si quiera sumaria en que se pueda verificar el cumplimiento en el pago del canon de arrendamiento, conforme se refirió en la demanda, el cual fue pactado entre las partes en la cláusula cuarta de la promesa de compraventa.

11. Adecúense las pretensiones de la demanda, nótese que se hace referencia a **i)** acción de rescisión, sin establecer si la nulidad es absoluta o relativa; **ii)** resolución de contrato; **iii)** incumplimiento del contrato con las indemnizaciones a que haya lugar **iv)** declaración de la existencia del contrato, **v)** responsabilidad civil contractual y **v)** declaración de cumplimiento contractual; pero ni en los fundamentos fácticos ni en los pedimentos se desarrolla en debida forma estas conductas, con las particularidades y requisitos que exige la configuración de cada una.

En el mismo sentido deberá adecuarse el poder conferido.

12. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

13. Acredítese el envío de la demanda y anexos al demandado en la forma prevista en la Ley 2213 de 2.022.

14. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00296-00

INADMITESE la presente demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, en el término de cinco (5) días la subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. Adecúe el acápite contentivo de la circunstancia fáctica presentada todo lo concerniente a la suma de posesiones; tenga en cuenta para ello que los hechos expresados deben mostrarse acordes con los pedimentos elevados, luego, deben descubrir, de manera precisa, la fecha y forma en que ingresaron al bien inmueble pretendido en usucapión los señores Javier Zuluaga Atehortua y Mirtalba Cardona de Zuluaga, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscitó la citada suma de posesiones y no sólo enunciar de manera general que ha ejercido la misma.
2. Dentro de los hechos de la demanda, deberá precisarse todos los actos de señores y dueños que han realizado durante el término que han poseído el bien, tanto los demandantes, como los señores los Señores Javier Zuluaga Atehortua y Mirtalba Cardona de Zuluaga, en especial aquellos que denomina como *explotación económica y mejoras* y aportar las pruebas pertinentes.
3. Aclárese a este despacho lo acontecido con la señora Vitervina Díaz, atendiendo que de lo narrado en los fundamentos fácticos, ella ingresó y ejercía la posesión sobre la cuota parte del predio a usucapir, en su calidad de esposa del señor José Bernardo Caviativa.
4. Dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 83 del C.G.P., especificando el bien inmueble pretendido en pertenencia, por su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifiquen.
5. Apórtese el correspondiente plano catastral.
6. Arrime el dictamen pericial topográfico, enunciado en los fundamentos fácticos.
7. Indique a este despacho en qué calidad actúa en el presente litigio la señora Claudia Milena Abello Forero y aporte toda la documental que sustente la cesión enunciada; acorde con lo anterior, deberá aportarse el poder especial y adecuarse el libelo.
8. En los mismos términos de la causa anterior, deberá aclararse en qué calidad actúan en el presente litigio los señores Cecilia Pérez de Bejarano y Francisco

Bejarano, además deberá aportarse toda la documental que sustente tal condición.

9. Aporte un certificado de tradición y libertad en el que obre la anotación sobre la hipoteca a favor de la señora Carmen Duran Gómez, nótese que en el que obra en el plenario se echa de menos la misma.

10. Atendiendo las causales anteriormente enunciadas deberá adecuarse el *petitum* de la demanda, el cual deberá estar acorde a los fundamentos fácticos que se narren y la documental que ha sido incorporada con el escrito genitor.

11. Incorpore a las diligencias la totalidad de pruebas enunciadas.

12. Aporte el avalúo catastral del bien inmueble objeto de litigio, del año 2.022, con el fin de establecer la cuantía del proceso, en los términos del numeral 3° del precepto 26 del Estatuto Procesal.

13. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

14. La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-2022-00297-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

2. Adecue las pretensiones aclarando a cuánto asciende el capital acelerado y capital vencido en el pagaré No. 52447766, habida cuenta que de los hechos se extrae que se estaba cancelándose por emolumentos, discriminando cada una de las obligaciones y atendiendo la literalidad del título valor.

3. Indique el lugar en el cual se encuentra los pagarés y Escritura Pública que se persigue con la presentación de la demanda.

4. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba¹.

5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2022-00299**-00

Con fundamento en lo establecido en los numerales 1 y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, el Despacho rechazará la demanda de la referencia, como quiera que la persona contra la cual se dirige el libelo inicial (JORGE IVÁN RUBIO ZABALA) tiene su domicilio, según se advierte del libelo (fl. 1 demanda archivo 01), en **Cajicá– Cundinamarca-**, y por ello, es el juez Civil del Circuito de la cabecera municipal, el competente territorial para conocer la acción incoada, y además, el del Circuito dada la estimación de la cuantía hecha por el promotor de la acción (fl. 4 demanda archivo 01) conforme a la regla prevista en el numeral 1° del artículo 26 *ejusdem*, máxime si tanto la demanda como el poder está dirigido al Juez Civil del Circuito de Cajica.

Consecuencia de lo anterior, se ordenará remitir las diligencias al Juez Civil del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca) que por reparto le corresponda. En armonía con lo expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR, por falta de competencia territorial, la demanda formulada por CONSTRUCTORA CASTELL CAMEL S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL contra JORGE IVÁN RUBIO ZABALA.

SEGUNDO.- Remítase el expediente a la Oficina Judicial de Zipaquirá (Cundinamarca) para que sea repartida entre los jueces civiles del circuito de dicho municipio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001-31-03-044-2022-0301-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Adecúe en debida forma el juramento estimatorio de que trata el canon 206 del Código General del Proceso, para tal fin, deberá precisar de manera razonada cada uno de los conceptos que persigue como perjuicios, en sus distintas modalidades.
2. Adicione a los hechos, si en la actualidad a algunos de los demandantes, se le otorgó alguna indemnización con ocasión del accidente en el que falleció el señor JORGE LUIS RODRIGUEZ AREVALO (q.e.p.d.).
3. Adicione a los hechos, si en la actualidad alguno de los demandantes se encuentra pensionado por la muerte del señor JORGE LUIS RODRIGUEZ AREVALO (q.e.p.d.), si ello es así, indique la fecha desde la cual se le otorgó dicha prestación social.
4. Atendiendo los hechos, señale en que, estado se encuentra el proceso que se adelantó en la Fiscalía General de la Nación.
5. Aclare la solicitud de pruebas. En este sentido, nótese que: i) No se aportó dictamen pericial como prueba idónea para esta clase de responsabilidad y por lo tanto incumpliendo la disposición prevista en el artículo 227 del Código General del Proceso.
6. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba¹.
7. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

¹ Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Papa", written in a cursive, stylized script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001-31-03-044-**2022-0303-00**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane la siguiente deficiencia:

1. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentran el acuerdo de conciliación y la modificación que se persigue con la presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'H. Velásquez', written over a light blue horizontal line.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001-31-03-044-**2022-0305-00**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte **certificado** del registrador de instrumentos públicos, en el que figuren los titulares del derecho de dominio del inmueble que se pretende usucapir (Núm. 5°, art. 84 del C. G del P. en concordancia con el numeral 5°, art. 375 *ejusdem*) **de reciente expedición.**

2. Atendiendo el certificado especial adosado, el extremo actor deberá ajustar los hechos y pretensiones de la demanda, en cumplimiento con lo ordenado en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, así como el poder, dirigiendo el libelo en contra de **TODAS LAS PERSONAS QUE FIGURAN COMO TITULARES DE DOMINIO**, atendiendo lo determinado en el certificado especial del bien objeto de prescripción

3. A efectos de determinar el valor del inmueble objeto de usucapión, anexe certificación catastral en la que conste el avalúo dado para el año 2022.

4. Adicione concretamente, los actos propios de señorío adelantados por la parte actora de manera cronológica de ser posible y a partir de qué fecha para cada uno de los predios(Art. 82, Núm. 5, C. G. del P). Concordante con lo expuesto, alléguese en lo posible la prueba documental que acredite sus dichos.

5. Aclare en los hechos, como llegó la parte demandante al bien materia de esta acción, es decir, si es titular de dominio del 50% o porque no se concretó la venta.

6. En cumplimiento al artículo 83 del CGP., los inmuebles deberán especificarse por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, En este sentido, si los linderos se identifican con LOTES, sin dirección, deberá allegarse el documento contentivo de la manzana catastral correspondiente al inmueble en los que pueda identificarse por el número del lote.

6.1. Como quiera que dirige la demanda contra GILMA DE LOS DOLORES REYES VEGA y esta al parecer falleció, informe al Despacho si se inició proceso de sucesión de aquel, caso en el cual deberá informar el juzgado en el que cursa, así como los herederos allí reconocidos, allegar el registro civil de nacimiento de estos, por lo que deberá dirigir la demanda y adecuar el poder contra aquellos de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° del artículo 87 del Código

General del Proceso, atendiendo a las previsiones de los artículos 82, 83 y 84 *ibídem*.

6.2. Allegue copia simple o auténtica del registro civil de defunción de Gilma de los Dolores Reyes Vega.

6.3. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos.

6.4. Pese a que se indica en la demanda que la parte demandada (GERARDO MENDEZ ACEVEDO) no cuenta con correo electrónico, precise al despacho, como obtuvo esa información y/o qué gestiones realizó para obtener los canales digitales correspondientes tanto al demandante como a la totalidad de la parte demandada.

7. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese,

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001-31-03-044-2022-0309-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), indique bajo la gravedad de juramento la estimación razonada de los **frutos civiles** cuyo reconocimiento persigue, **discriminando debidamente cada uno de sus conceptos**, y teniendo en cuenta que son los productos del inmueble. Recuérdese que su estimación deberá encontrarse soportada en una explicación lógica de origen de su cuantía, lo que significa que debe existir una relación entre la estimación realizada y los hechos de la demanda.
2. Apórtese dictamen pericial para calcular los frutos dejados de percibir, como quiera que ésta es la prueba idónea para esta clase de asuntos y por lo tanto se está incumpliendo la disposición prevista en el artículo 227 del Código General del Proceso.
3. En cumplimiento al artículo 83 del CGP., el inmueble deberá especificarse por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, En este sentido, si los linderos se identifican con LOTES, sin dirección, deberá allegarse el documento contentivo de la manzana catastral correspondiente a los inmuebles, en los que pueda identificarse por el número del lote, tanto del pretendido en esta acción, como de los linderos.
4. Adecúe las pretensiones de la demanda, concretando e individualizando el monto de los frutos civiles cuyo reconocimiento invoca.
5. Excluya la pretensión 5°, como quiera que esta escapa de la presente acción.
6. Teniendo en cuenta la prueba testimonial, solicítese de conformidad con el artículo 212 del C.G.P, y adecúese el acápite de pruebas.
7. También señale de manera ordenada en los hechos, por que señala que las demandadas son poseedores de mala fe, para lo cual deberá referir como ingresaron estas al inmueble, ya que no se entendió dicha situación, pues al parecer si indicó que algunos fueron empleados de la causante Aura María Zea Ardila y según el hecho 9° se divisa autorización por parte del actor para residir en el mismo.

8. efectos de determinar el valor del inmueble objeto de esta acción, anexe certificación catastral en la que conste el avalúo dado para el presente año.

9. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

10. Pese a que se indica en la parte demandada que la pasiva no cuenta con correo electrónico, precise al despacho, como obtuvo esa información y/o qué gestiones realizó para obtener los canales digitales correspondientes tanto al demandante como a la demandada.

11. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba¹.

12. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.